



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **606** -2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Callao,

18 AGO 2016

LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO
FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. N° 1165 Fecha: 22 AGO 2016

VISTOS:

La Resolución Gerencial N° 009-2016-GRC/GA, del 25 de Enero de 2016; la Resolución Jefatural N° 383-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 05 de Agosto de 2013; la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP de fecha 16 de octubre de 2008, el cargo de la Cédula de Notificación de fecha 11 de Marzo de 2016 y la notificación por carta de fecha 21 de Junio de 2016 respectivamente; el Informe Técnico N° 0769-2016-GRC/GA/OGP/JPECP-AT, del 01 de Agosto de 2016; y, el Informe Técnico Legal N° 345-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, del 03 de Agosto de 2016; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

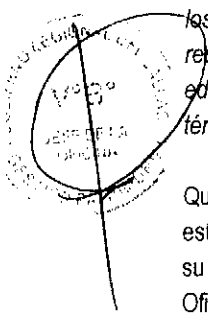
Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el 27 de septiembre del año 1993, se celebró un contrato de adjudicación entre el Estado con **HUGO RAFAEL ACOSTA GARCIA**, respecto del predio ubicado en la **Manzana H, Lote 9A, Barrio XIII, Grupo Residencial 5, Sector F**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01064403**, estableciéndose en la sexta cláusula que: *"El beneficiario se obliga bajo pena de resolución contractual, a lo siguiente: 1. Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla, en un plazo que no exceda de los tres (03) años contados a partir de la firma del contrato; 2. A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso del terreno; 3. A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años; 4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno"*;

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, la Resolución Gerencial N° 009-2016-GRC/GA, del 25 de Enero de 2016, declara la **NULIDAD** de oficio de la Resolución Jefatural N° 383-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 05 de Agosto de 2013; dejando sin efecto lo actuado en el presente procedimiento administrativo, al haberse limitado el derecho de defensa y debido procedimiento al **BANCO CONTINENTAL**, por lo que no fue correctamente notificado, con lo que se inobservó lo



dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, omitiendo notificar con arreglo a ley, consistiendo éste acto, un vicio que causa nulidad de pleno derecho, de conformidad con el inciso 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, debiendo proceder a efectuar la notificación de la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP** del 16 de octubre de 2008, al **BANCO CONTINENTAL**, asimismo notificar al adjudicatario **HUGO RAFAEL ACOSTA GARCIA** la **Resolución Gerencial N° 009-2016-GRC/GA**, del 25 de Enero de 2016;

Que, se procedió a notificar la **Resolución Gerencial N° 009-2016-GRC/GA**, del 25 de Enero de 2016, al adjudicatario **HUGO RAFAEL ACOSTA GARCIA** según cargo de cedula de notificación de fecha 11 de Marzo de 2016 y la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP** de fecha 16 de octubre de 2008, que declara el inicio del procedimiento administrativo de Resolución de Contrato o reconocimiento de derecho según corresponda, al **BANCO CONTINENTAL**, según cargo de la Carta N° 164-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP de fecha 21 de Junio de 2016;

Que, de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario y Archivo del Gobierno Regional del Callao, se verificó que, los administrados pese haber sido válidamente notificados conforme a lo expuesto en el considerando precedente, no presentaron sus descargos y medios probatorios, ni dentro ni fuera del plazo de ley; por lo que se tiene por no desvirtuadas las imputaciones contenidas en la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP**, de fecha 16 de Octubre de 2008;

Que, a mayor abundamiento, según Informe Técnico – Legal de vistos; con fecha 27 de Julio de 2016, se procedió a realizar la inspección técnico – legal, en el predio ubicado en la **Manzana H, Lote 9A, Barrio XIII, Grupo Residencial 5, Sector F**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; concluyendo que el predio ha variado en cuanto a medidas, linderos y nomenclatura, denominándose actualmente Manzana I, conformado por los lotes 4 y 5, estando en posesión del predio la señora Claudia Alvarado Godoy con un 30% en el Lote 4, y en un 70% a un posesionario ausente en el Lote 5, existiendo una edificación regular en situación consolidado y otra edificación regular en situación precaria; quedando demostrado que el adjudicatario **HUGO RAFAEL ACOSTA GARCIA**, incumplió la obligación contenida en los numerales 2) y 4), de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de Setiembre de 1993; la cual se condice con la causal de resolución contractual establecida en los incisos b) y e), del artículo 10° del Reglamento de la Ley N°28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, concluyendo fehacientemente; que el adjudicatario, no ha fijado residencia o domicilio habitual en dicho predio. Que la mencionada ficha, reúne la calidad de prueba directa que sustenta el incumplimiento de la cláusula citada, resultando pertinente imponer la sanción de resolución al Contrato de Adjudicación de fecha 27 de Setiembre de 1993;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000274 de fecha 02 de mayo de 2016, que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia de Administración, del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la Resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y **HUGO RAFAEL ACOSTA GARCIA**, respecto del predio ubicado en la **Manzana H, Lote 9A, Barrio XIII, Grupo Residencial 5, Sector F**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; inscrito en la **Partida Registral N° P01064403**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por incumplir la obligación contenida en el numeral 4), de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de Setiembre de 1993, que se condice con la causal de resolución contractual establecida en el inciso e), del artículo 10° del Reglamento de la Ley N°28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. N°..... Fecha: 22 AGO 2016

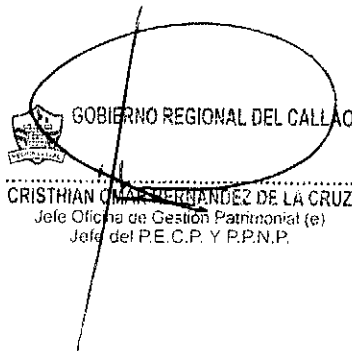


RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **606** -2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

ARTÍCULO SEGUNDO: COMPRENDER al Embargo en forma de inscripción a favor del **BANCO CONTINENTAL** inscrita en el Asiento N° 00004 de la Partida Registral N° P01064403 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, se realice la notificación de la presente Resolución a los interesados intervinientes en este procedimiento, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes, otorgándole al efecto un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
CRISTHIAN OMAS FERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (e)
Jefe del P.E.C.P. Y P.P.N.P.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. N° 465 Fecha: 22 AGO 2016

